



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

REF: REHACION PARTICION SUCESION DEL CAUSANTE LIBARDO MOLANO OSPINA.
RAD. 2019-00262-00.

Entra este juzgador a definir si hay lugar aprobar el trabajo de partición o se admite la intervención de la GIT de Cobranzas de la DIAN. Se hace a la hora de ahora, si no fuera por atender de manera preferente acciones de tutela, incidente de desacato, segunda instancia de tutela y desacatos en segunda instancia, Habeas Corpus; atender audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de abril del 2022, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos en el presente caso. Allí no sólo se aprobó los inventarios y avalúos, sino que se dispuso oficiar a la División de Cobranza de la DIAN conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario y, se decretó la partición designándose como partidores a los señores apoderados de los interesados y se les otorgó el termino judicial de 30 días para la presentación del respectivo trabajo de partición.

2.- Mediante Oficio No. 0645 del 19 de mayo de 2022, se libró comunicación a la referida división de Cobranzas de la DIAN. Siendo comunicada vía virtual el 20/05/202 a las 8:29 horas. Y existe acuse de recibo (Así consta a folio 281 fte y vto, respectivamente).

3.- A solicitud de los señores partidores el termino para elaborar y presentar el trabajo de partición se amplió por 30 días más, según consta en auto del 31 de mayo de 2022 (Fol.282).

4.- E día 2 de junio 2022, el señor doctor Rafael Antonio Misse Bonilla, apoderado de los interesados, salvo Cindy Maritza Molano Cubillos, presenta solicitud de inventarios y avalúos adicionales (dos pasivos, para un total de \$71.319.294.00 MCTE). Cuyo conocimiento virtual hizo saber -de manera simultánea- a esta interesada y su apoderada judicial. Así consta del folio 296 y 297 fte y vto).

5.- Se corrió dispuso correr traslado de los referidos inventarios y avalúos, según constancia secretarial fechada 7 de junio de 2022 y vence el 9 de ese mismo mes y año, según consta a folio 298.

6.- Previa solicitud de la parte interesada se impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales, por intermedio de auto del 16 de junio de 2022. Y, se dispuso contabilizar nuevamente el termino judicial dispuesto para la presentación del trabajo de partición por los señores partidores designados (Fol. 301).

7.- El 6 de julio del año 2022, los señores partidores, doctores: Lida Varón Garzón y Rafael Antonio Misse Bonilla, presentan de común acuerdo a nombre de sus representados, trabajo de partición. Sin renunciar al resto del termino judicial para su presentación que venció el 5 de agosto de ese año (consta del folio 304 a 319 fte y vto y 320 fte. Y, constancia secretaria del vencimiento referido a folio 321, respectivamente).

8.- Mediante providencia del 30 de agosto del 2022, el juzgado en cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del CGP., corre traslado a los interesados por el termino legal de cinco (5) días (Aparece a folio 322 del expediente). Dicho termino venció el 8 de septiembre de 2022 (según constancia secretarial al respaldo del folio 322).

9.- El día 9 de septiembre de 2022, se recibe respuesta de la GIT de Cobranza de la Dian, con sede en Ibagué, según la cual, revisado el valor total del total del inventario informado \$209.296.080, supera los toques para declarar por patrimonio y dicha sucesión se encuentra obligada a presentar y pagar -de ser el caso- las declaraciones de Renta por los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Y, por lo tanto, deciden hacer parte en el tramite del proceso de la referencia y solicitan la prelación de créditos de acuerdo con el artículo 2495 numeral 6 del Código Civil Colombiano. E indican el procedimiento a seguir por los obligados para ponerse al día con esas obligaciones tributarias. (Fol. 323).

10.- A través de auto fechado el 16 de septiembre de 2022, el juzgado pone en conocimiento de todos los interesados el comunicado de la DIAN, para que den cumplimiento. Y, acreditado, vuelva al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición.

11.- Mediante memorial enviado al correo institucional el 20/09/2022 suscrito por el señor apoderado de la mayoría de los interesados, pide que no tener en cuenta la intervención de la DIAN por cuanto la oportunidad para hacerse parte en el asunto había fenecido, pues los 20 días de haberse librado la comunicación ya transcurrió (inciso 2° de artículo 844 del Estatuto Tributario) y lo debido por el despacho es continuar el tramite de rehechura de la partición sin lugar a suspensión.

II.- ANALISIS CRITICO PROBATORIO Y SUSTENTO DE LA DECISION

No esta llamada prosperar la petición elevada por el señor apoderado en favor de la mayoría de los interesados en este asunto, conforme a los siguientes razonamientos:

1.- Sí bien es cierto y, palmario que la división de Cobranzas de la DIAN se pronunció el 09/09/2022, cuando había transcurrido el termino legal de los 20 días de que trata el inciso 2° del artículo 844 del Estatuto Tributario, contados a partir de la comunicación librada por el juzgado (Oficio No. 0645 del 19 de mayo de 2022) y recibida de manera vía virtual el 20/05/202 a las 8:29 horas.

Igualmente, es cierto y, no es valladar jurídico que pueda hacerse parte en la rehechura de la partición de la sucesión de Libardo Molina Ospina, mientras se esté surtiendo su trámite. Como en efecto ocurre. Pues, está pendiente aprobar el trabajo de partición.

2.- Además, mal puede este juzgador aprobar el trabajo de partición cuando no se han cumplido las obligaciones tributarias advertidas por la DIAN, tal y como se dispuso en auto del 16 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, se ordenará tener como parte en este asunto a la División de Cobranzas de la DIAN con sede en Ibagué, mientras los interesados en esta sucesión no se pongan al día con las obligaciones tributarias. En otras palabras, se suspende la aprobación de la partición.

Se percata el despacho que, esta pendiente poner de presente los inventarios adicionales aprobadas a la misma entidad oficial para lo de su competencia, conforme al artículo 844 el Estatuto Tributario.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud impetrada por los interesados en la rehechura de la partición del causante Libardo Molano Ospina, por medio de la cual, pretende continuar el trámite del presente asunto sin aceptar la intervención de GIT de Cobranza de la Dian con sede en Ibagué, Tolima.

SEGUNDO: TENER a la GIT de Cobranza de la Dian con sede en Ibagué, Tolima, como parte en este asunto mientras los interesados en esta sucesión no se pongan al día con las obligaciones tributarias. ENTERESE a la entidad oficial. Acreditado su cumplimiento, vuelva el asunto al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición.

TERCERO: OFICIAR -con los insertos del caso- a la División de Cobranzas de la DIAN de los inventarios y avalúos adicionales aprobados, por cuanto superan las 700 UVT, conforme al artículo 844 el Estatuto Tributario, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez